



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha: 11/09/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 1999 00449 02	Ejecutivo Singular	CUPOCREDITO	SORAYA ISABEL CASTELLANOS RIVERA	Auto de Tramite NO SE IMPARTE TRÁMITE A CESIÓN.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 1999 00792 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	GRACIELA GOMEZ BLANCO	WILSON QUINTERO MENDEZ	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO // ORDENA OFICIA A REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2000 00073 01	Ejecutivo Singular	FLORENCIO ALVAREZ DURAN	LUZ AMPARO NAVARRO ARDILA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 007 2007 00047 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	EDDY STELLA GALVIS DE MENDOZA	Auto de Tramite ORDENA REMITIR CERTIFICACIÓN.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2009 00157 01	Ejecutivo Singular	ANTONIO REY RAMIREZ	MARIA AZUCENA ROZO	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DÍA 11/03/2020, A LAS 9:30 AM.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2009 00284 02	Abreviado	FABIO DE JESUS HERNANDEZ	MIGUEL EDUARDO HERNANDEZ	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO REQUIRIENDO.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00327 01	Ejecutivo Singular	HUALO & CIA LTDA	SALUD VIDA E.P.S.	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2014 00004 01	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CAFETERA S.A.S	CLINICA BUCARAMANGA, CENTRO MEDICO DANIEL PERALTA S.A.	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR JUZGADO.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00084 01	Ejecutivo Singular	HECTOR VESGA DEL RIO	SHIRLEY PAOLA FLOREZ MOGOLLON	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE AVALÚO CATASTRAL POR EL TÉMRINO DE DIEZ (10) DÍAS.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2014 00227 01	Ejecutivo Singular	HERNANDO MEDINA SANCHEZ	CENTRO COMERCIAL LOS ANDES	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR JUZGADO // ORDENA ENTREGA DE DINEROS.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 003 2014 00228 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPO TRES A S.A.S E INGEPRON S.A.S	ORGANIZACION INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA - COPEMMUN	Auto decide recurso RESUELVE REPOSICIÓN // CONFIRMA AUTO // CONCEDE APELACIÓN.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00228 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPO TRES A S.A.S E INGEPRON S.A.S	ORGANIZACION INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA - COPEMMUN	Auto de Tramite INFORMA QUE EL DEPÓSITO JUDICIAL DEBE SER DEVUELTO POR LA OFICINA DE APOYO// REQUIERE A INTERESADO EN COPIAS // INFORMA A PARTE D'E QUE COPIAS SIMPLES NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN // ORDENA A OFICINA QUE ELABORE OFICIOS.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00228 01	Ejecutivo Singular	CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPO TRES A S.A.S E INGEPRON S.A.S	ORGANIZACION INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA - COPEMMUN	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANANTE.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2014 00274 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE MORALES	GERTRUDIS CAMARGO RODRIGUEZ	Auto Pone en Conocimiento SE INFORMA QUE LOS RUBROS APROBADOS SERÁN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE ELABORAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00109 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAICITO S.A.	LUZ HELENA ACEVEDO LIEVANO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE ERROR MECANOGRÁFICO // ORDENA ELABORAR OFICIOS	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00176 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ	YADIR JAVIER CARDOZO GOMEZ	Auto reconoce personería	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00051 01	Ejecutivo Singular	RAMIRO MESA BARRERA	JAIME PEDRAZA LOZANO	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A JUZGADO.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00061 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE IGNACIO DUEÑEZ	ROSA MARIA MENDOZA VARGAS	Auto que decreta pruebas DECRETA PRUEBAS DENTRO DE INCIDENTE Y SEÑALA EL DÍA 18/11/2019. A LAS 2:00 PM COMO FECHA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 011 2017 00116 01	Ejecutivo Singular	PEDRO LUIS TRISTANCHO BETANCOURT	NELSON SUAREZ TELLEZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2017 00140 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	LESDY TATIANA MARTINEZ MENDEZ	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb SEÑALA FECHA PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO PARA EL DÍA 17/03/2020. A LAS 9:30 A.M.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 012 2017 00182 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION FOSUNAB	CAFESALUD E.P.S.	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO LO INFORMADO POR CAFESALUD.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 40 03 025 2017 00656 03	Ejecutivo Singular	EDGAR VASQUEZ PEDRAZA	SOCIEDAD MAS MOVIL COLOMBIA SAS	Auto decide recurso CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2018 00010 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIO ZUREK ESTEBAN	PABLO CACERES SERRANO	Auto decide recurso REPONE AUTO RECURRIDO // SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO // SE INFORMA QUE NO SE TIENE EN CUENTA AVALÚO.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2018 00072 01	Ejecutivo Singular	LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ	FREDY ARCINIEGAS BUITRAGO	Auto de Tramite DECRETA ACUMULACIÓN DE PROCESO	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2018 00123 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NELSON OSWALDO OROZCO YEPES(1)	Auto decreta medida cautelar	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00171 01	Ejecutivo Singular	CLINICA CHICAMOCHA S.A	CENTODOLTOLOGICO LTDA	Auto Ordena Pago de Título ORDENA ENTREGA DE DINEROS	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2018 00229 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	NUBIA JAIMES CELIS	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA FACTURA ALLEGADA // PONE EN CONOCIMIENTO LA NOTA DEVOLUTIVA.	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00037 01	Tutelas	ORLANDO ARBOLEDA CASTAÑO	EPAMS GIRON	Auto de Tramite LEVANTA SUSPENSION DE SANCION POR DESACATO Y ORDENA LIBRAR OFICIOS...	10/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

150  
9  
30

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-1999-00449-01

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme lo exige el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



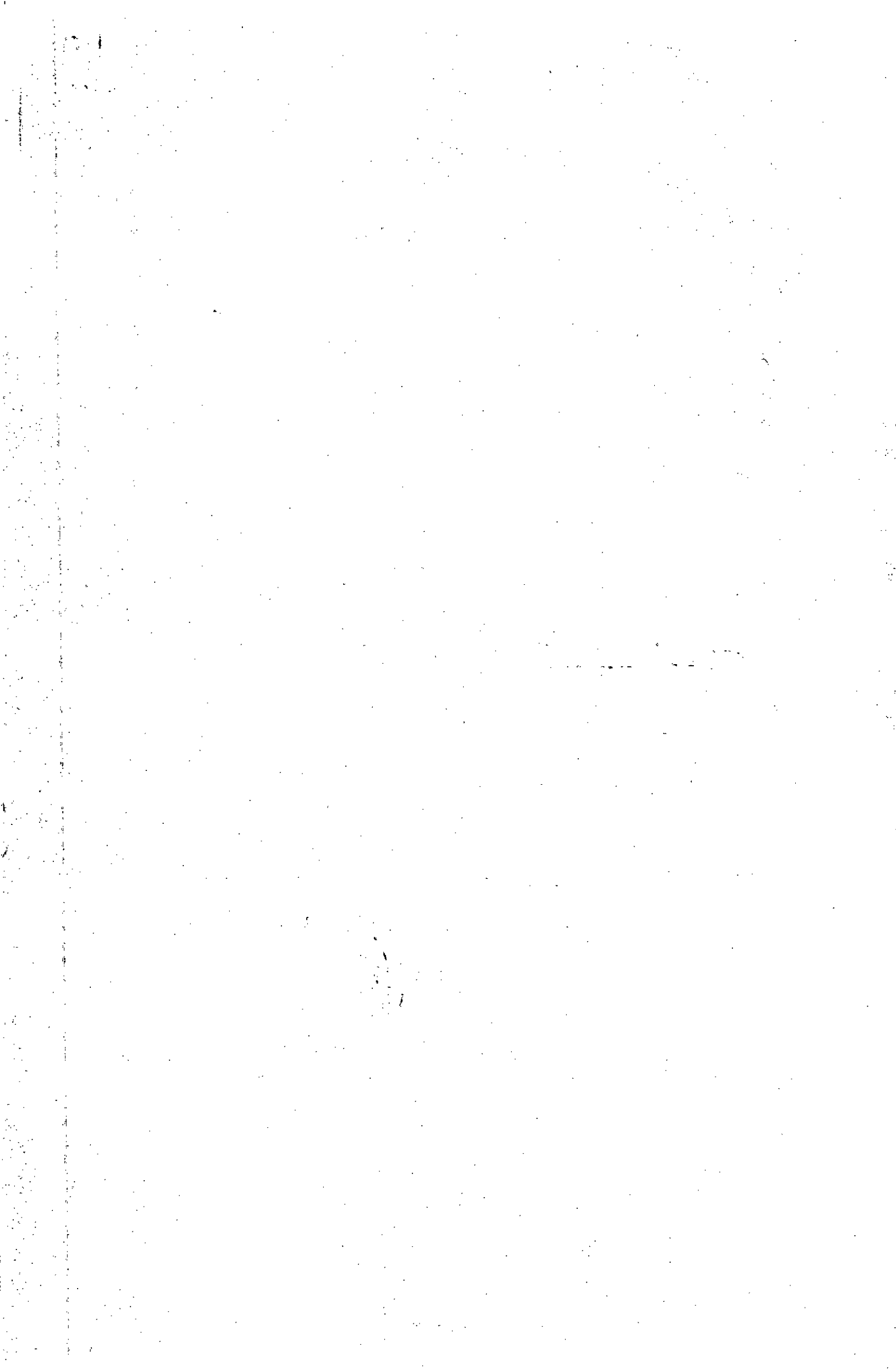
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.



**MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA**  
Profesional Universitario





728  
4c  
2TZ

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-19990-00792-01


**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorpórense y pónganse en conocimiento de las partes, el contenido de los documentos que militan a los folios 718, 721 a 727 de este cuaderno.
2. En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho procede a reexaminar el presente proceso, y advierte que existe una inconsistencia entorno al número de cédula de ciudadanía con la cual se identifica el demandado JAIRO SILVA CRISTANCHO, a saber:
  - En la escritura pública No. 001016 del 31/08/1999, se indicó que el demandado en comento se identificaba con el No. 91.242.440 (fl.2-5).
  - En las escrituras Públicas Nos. 01341 del 10/11/1998 y 01296 del 28/10/1998, se estableció que el demandado se identificaba con el No. 91.242.490 (fl.2-5).

Bajo ese entendido, atendiendo los poderes de ordenación e instrucción contenidos en el artículo 43 del C.G.P, y a efectos de aclarar dicha circunstancia, el Despacho considera pertinente ordenar oficia a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que acosta de la parte demandante, se sirva certificar a cuál de los números en comento corresponde con el que se identifica el señor JAIRO SILVA CRISTANCHO.

Por conducto de la Oficina de Apoyo, elabórense los oficios respectivos y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
60801-34-003-002

75  
62  
20

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2000-00073-01

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 74), se ordena oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Oralidad de Bucaramanga, a fin de que se sirva informar sobre el estado actual del proceso allá adelantado bajo el radicado No. 2011-118 y, puntualmente, sobre si hay bienes para dejar a disposición de este proceso, en virtud del embargo de remanente comunicado con oficio No. 1703 del 18 de octubre de 2013 expedido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el oficio correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

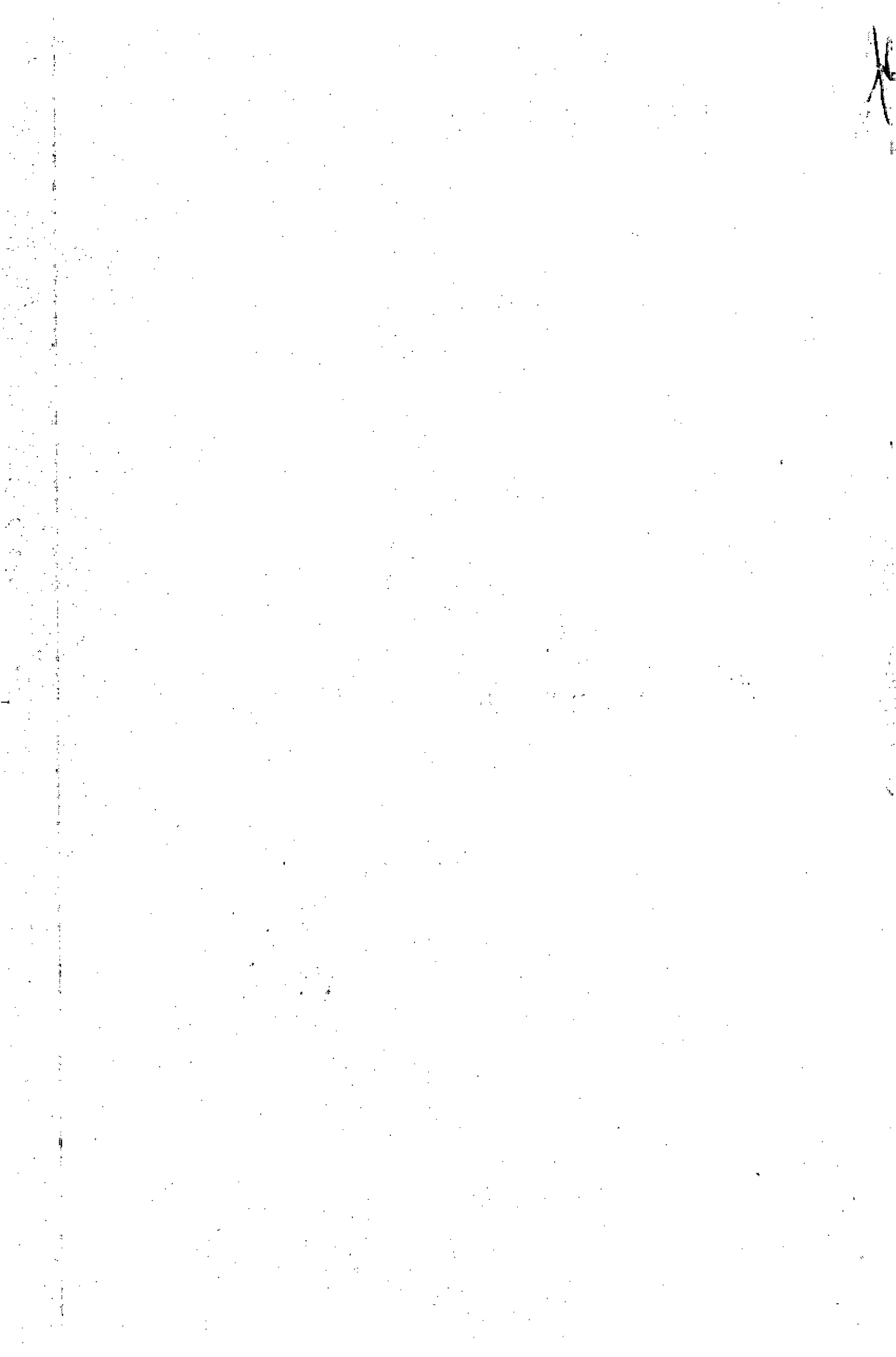
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 11 de septiembre de  
2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

65  
2  
2C

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-007-2007-00047-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al oficio que antecede, el Despacho ordena que por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA se proceda a remitir la certificación solicitada por el ICBF, en los términos del oficio radicado al No. S-2019-492358-6800 del 02/09/2019. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA. Con Estado No. 150 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2009-00157-01

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cumplido como se encuentra el requerimiento realizado mediante providencia del 30 de agosto de 2019 (fl. 20) y por ser procedente lo requerido por el actor de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P., el Juzgado procederá a realizar la diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con la M.I. No. 300-391899 de la ORIP de Bucaramanga, ordenada mediante providencia del 18 de septiembre de 2018 (fl. 10).

En consecuencia, se fija el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM**, para practicar la diligencia de secuestro de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con la M.I. No. 300-391899 de la ORIP de Bucaramanga. Se designa como secuestre a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el **MIÉRCOLES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM**. Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro.

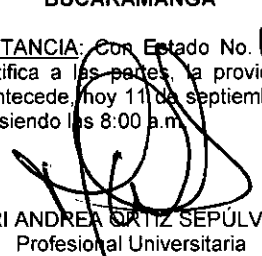
Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 11 de septiembre de  
2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

33  
31  
30

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-006-2009-00284-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al oficio que antecede, el Despacho ordena que se proceda a oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA a fin de informarle que verificado el proceso de la epígrafe, únicamente se envió en físico los cuadernos que componen el proceso ejecutivo producto del proceso ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, más no, resaltase, los cuadernos que componen el proceso ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS previa ejecución. En ese orden, este Despacho Judicial tiene claro que el presente proceso fue remitido por competencia desde el 07/11/2013 a efectos de continuar con el trámite de rigor, tal y como el susodicho Juzgado así lo informa mediante oficio No. 2066 del 02/09/2019, sin embargo, se advierte que no fue remitido el cuaderno al cual se viene haciendo alusión, razón por la cual se requiere a dicha Agencia Judicial para que remita el proceso ABREVIADO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS o en su defecto, la constancia de remisión de dicha foliatura, previa la ejecución. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. ISA se notifica a las partes, la providencia que antecede, del 11 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

345  
272  
50

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-004-2010-00327-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Se ordena comunicar al JUZGADO TERCERP CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente que pudiere corresponder a la sociedad demandada SALUD VIDA S.A. solicitado mediante el oficio No. 4179 del 29/08/2019 dentro del proceso radicado bajo la partida No. 680013103003-2019-00117-00 (fl. 344), en razón a que dicho concepto se encuentra actualmente embargado por cuenta del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso No. 2011-199.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

429  
272  
30

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-104-2014-00004-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Incorpórense y pónganse en conocimiento de las partes, el contenido del oficio que antecede, allegado por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUTITO DE BUCARAMANGA.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ  
JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 109 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

116  
4  
6C

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2014-00084-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Para los efectos del art. 444 del C. G. del P., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días del avalúo catastral incrementado en un 50% del inmueble identificado con el folio de M.I. No. **300-235533** por el valor de \$ **179.268.000** y que obra a folio 113 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

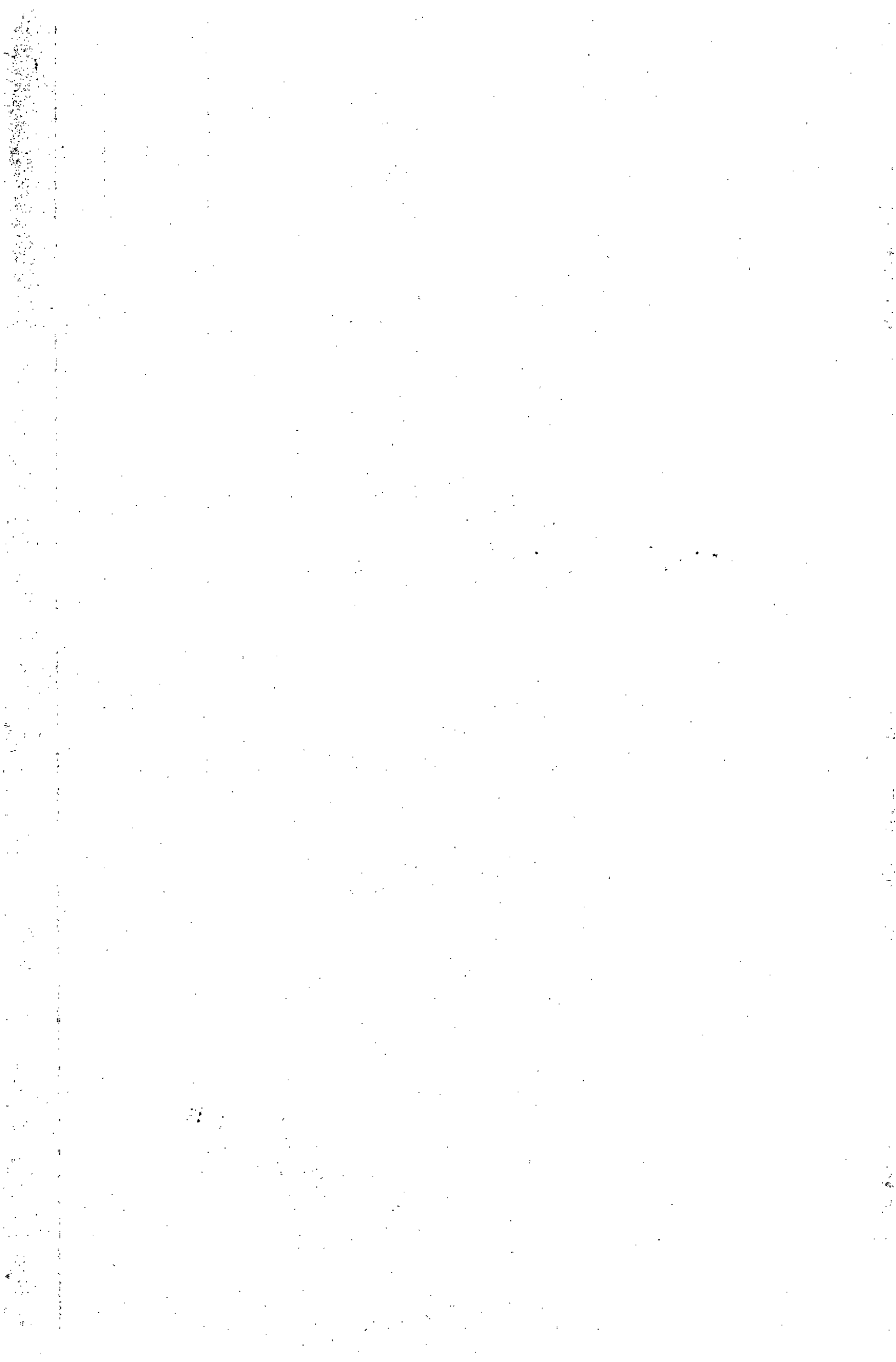
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA. Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-008-2014-00227-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. Incorpórense y pónganse en conocimiento de las partes, el contenido de los documentos que militan a los folios 136 a 144 de este cuaderno, allegados por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA.

2. En atención al REPORTE GENERAL POR PROCESO que milita al folio 135 y conforme a las directrices establecidas en el auto proferido el 20/05/2019 (fl.131, Cd. 1), el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., ordena convertir los dineros que por concepto de depósitos judiciales obren en el presente proceso y que ascienden en la suma de \$3.000.000 a favor del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA con destino al proceso radicado al No. 68001400301520090004701, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas procesales que fueron aprobadas en el susodicho litigio.

Procédase por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito preferentes que afecten la orden aquí dispuesta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2014-00228-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Se ordena comunicar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente solicitado mediante el oficio No. 2019-04458 del 05/07/2019 dentro del proceso radicado bajo la partida No. 68001.31.03.003.2016.00259.01 (fl. 890), en razón a que CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M SAS, OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPO TRES SAS E INGEPRO SAS no conforman el extremo demandado en este proceso.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, librese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 154 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA  
Profesional Universitaria



300  
ITZ  
SC

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-003-2014-00228-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. En atención a la solicitud que milita al folio 296 de este cuaderno, el Despacho considera pertinente informarle al memorialista que no se hace necesario realizar la *compulsa* de copias por aquel requerida, en tanto el presente Despacho Judicial avocó el conocimiento del negocio del epígrafe de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. PSAA14-10156, expedido el 30 de mayo de 2014 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual lo concerniente al título judicial debe ser tramitado por la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

2. Previamente a emitir pronunciamiento alguno frente al memorial que milita al folio 297, se requiere al abogado JOSÉ ANGEL GOMEZ MOJICA a fin de que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirva allegar copia del poder otorgado por quienes representa en el trámite penal que se adelante ante la FISCALÍA 108 SECCIONAL DE CALI bajo el radicado No. 760016000199201701891.

Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA contabilicense términos.

3. Teniendo en cuenta la solicitud que se advierte al folio 298 del encuadernado, el Despacho le informa al peticionario que si requiere copias simples del expediente, las mismas no requieren ningún tipo de autorización por parte del Juzgado, razón por la cual solo debe acercarse a la OFICINA DE APOYO para que por dicho conducto procure su reproducción.

4. Atendiendo el memorial que antecede, se ordena a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA que proceda con la elaboración de los oficios ordenados en auto proferido el 13/06/2019 a fin de que sean entregados para su trámite a la parte interesada en el levantamiento de la medida.

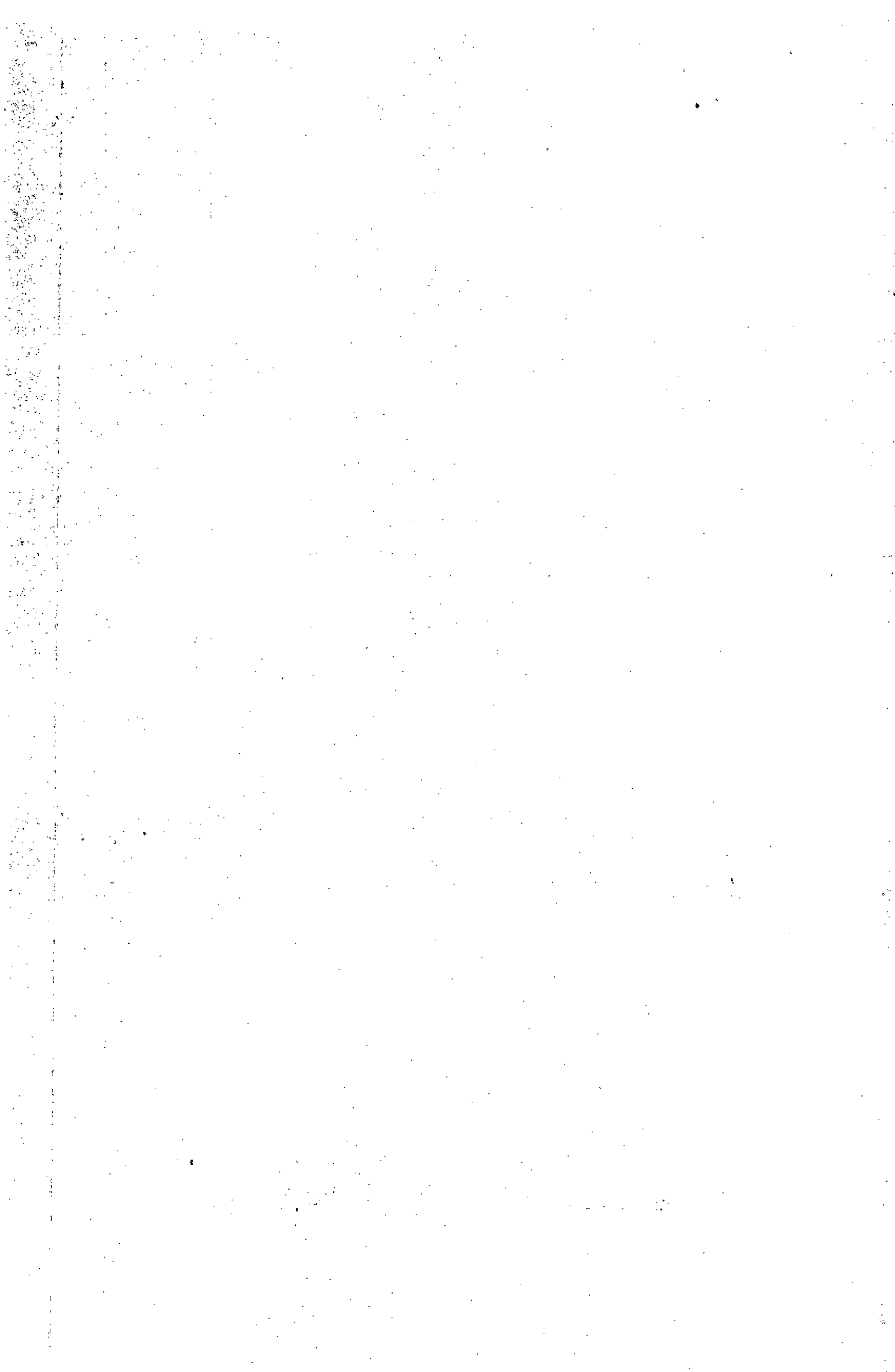
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede hoy 11 de septiembre 2019, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria





PROCESO N° **68001-31-03-003-2014-00228-01**

Ref.: Ejecutivo singular de CONSTRUCCIONES E INGENIERIA C&M S.A.S.OBRAS MAQUINARIA Y EQUIPOS TRES A S.A.S. E INGEPRON S.A.S en contra de YAN DAVID DUARTE MEZA y la ORGANIZACIÓN INTEGRAL CONSTRUCTORA COOPERATIVA-COPEMUN en calidad de integrantes del consorcio CONSTRUYENDO ALCANTARILLADO DE MATANZA.

**BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

## I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de parte demandante en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 13/06/2019, por cuya virtud se dispuso levantar la medida cautelar decretada mediante el numeral 4º del auto proferido el 04/11/2017.

### I. EL MOTIVO DE DISENSO

Lo propone el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que obra prueba sumaria en el presente proceso que da cuenta de la simulación llevada a cabo a fin de realizar la venta de las acciones a favor de la señora CELINA JOYA CÁCERES, las que al no ser valoradas, se viola el mandato de la prevalencia *“del derecho sustancial sobre el procesal”*.

Afirma que si *“bien SPYGA PROYECTOS SAS, no es integrante del extremo pasivo, si lo es la titularidad de las acciones que posee el señor yan David duarte meza (sic) como dueño a titulo universal de esa empresa, ya que como lo mencione en los escritos que recorrí el traslado efectuado por su honorable despacho todo fue una simulación para afectar”* a la parte demandante.

Por lo anterior, depreca que no se levante la medida cautelar decretada por el Juzgado de origen mediante el auto materia del recurso.

## II. TRÁMITE

Dentro del término de traslado, la parte no recurrente, esgrime que el recurso no es claro en lo que respecta a la alzada por lo tanto debe ser declarado



desierto; asimismo, indica que la presunta simulación no es un tema que sea objeto de debate *"en el trámite de levantamiento de las medidas cautelares"*.

#### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 33 del C. G. P., y 10 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**El art. 230 *ibidem*.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**3.2. Problema Jurídico:** ¿es procedente confirmar la decisión adoptada mediante interlocutorio proferido el 13/06/2019 en virtud del cual se decretó el levantamiento de las medidas ordenadas en el numeral 4º del auto proferido el 04/11/2017 (fol. 417 y 418), o por el contrario, debe revocarse teniendo como báculo los argumentos expuestos por la parte recurrente?

**3.3. Tesis del despacho:** Desde ahora se anuncia que se confirmará en su integridad el auto objeto del recurso.

**3.4. Caso en concreto:** Para entrar a desatar el asunto puesto en tela de juicio, es menester recordar que las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud a que dicha prerrogativa comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

De manera reiterada la jurisprudencia nacional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229), las cuales tienen un carácter preventivo, que de manera general se decreta porque hay un





derecho aparente que justifica adoptar los instrumentos necesarios para la realización de ese derecho y se fundan entre otras razones en el peligro que entraña la demora en decidir y la posibilidad de que se haga imposible la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

Es así como la Corte Constitucional en relación al tema ha señalado que: *“En nuestro régimen jurídico las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar la eficacia de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que le modifiquen una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo de sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.”*<sup>1</sup>

Es por ello que las *“medidas cautelares”* o *“medidas de seguridad”* o *“medidas de garantía”* se consideran equivalentes cuando se utilizan para indicar todo procedimiento o medio que tienda a garantizar las resultas o efectos de un proceso actual o futuro en cuanto a la seguridad de las personas, de los bienes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer una cosa específica, en procesos de naturaleza civil, comercial...”<sup>2</sup>.

En desarrollo de los mencionados postulados el artículo 599 del C.G.P., prevé en los juicios ejecutivos la facultad a favor del ejecutante de solicitar desde el momento mismo de la presentación de la demanda y aún en el curso del proceso de poder solicitar el embargo y secuestro de los bienes que denuncie como de propiedad del demandado, a fin de que con el producto de los mismos se cancele el crédito a su favor, haciendo así efectiva la prenda general de los acreedores.

En el *sub-examine* de entrada se advierte el fracaso del presente recurso, toda vez que como con albor se expuso en el auto objeto de moción, con las pruebas que conforman el dossier es plausible establecer que el demandado YAN DAVID DUARTE MEZ para estos justos momentos *“no es titular de ninguna acción de la sociedad SPYGA PRIYECTOS S.A.S.”* tal y como se indicó en auto proferido el pasado 09/05/2018 (fl.522 a 525, Cd. 2 tomo I), teniendo en cuenta:

- La copia del Acta No. 001 de la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 12 de enero de 2017 en la que el accionista universal, YAN DAVID

<sup>1</sup> Sentencia C 054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>2</sup> Artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares, tratado que fue adoptado como ley de la República mediante la Ley 42 de 1986.



DUARTE MEZA, realizó cesión del 100% de las acciones que tenía en la empresa SPYGA PROYECTOS S.A.S. a favor de la señora CELINA JOYA CÁCERES (fl. 538 a 540, Cd. 2 tomo I).

- La copia del contrato de compraventa de acciones celebrado el 13 de enero de 2017 entre el señor YAN DAVID DUARTE MEZA en calidad de cedente- vendedor y la señora CELINA JOYA CÁCERES, en calidad de cesionario- comprador, sobre el 100% de las acciones en la sociedad PYGA PROYECTOS S.A.S. (fl. 541 a 543, Cd. 2 tomo I).
- La copia de la certificación expedida el 11 de abril de 2019 por la Representante Legal de PSYGA PROYECTOS S.A.S, queda cuenta que la señora CELINA JOYA CÁCERES es propietaria del 100% de las acciones de la mentada sociedad (fl. 544, Cd. 2 tomo I).

Bajo ese contexto, teniendo por norte que por regla general únicamente pueden perseguirse en este juicio los bienes del demandado YAN DAVID DUARTE MEZA, no es posible accederse a la revocatoria del levantamiento de las medidas decretadas en el numeral 4º del auto proferido el 04/11/2017, cuando se logró probar que las acciones de la sociedad SPYGA PROYECTOS S.A.S. para la hora de ahora son de propiedad de CELINA JOYA CÁCERES, quien valga recalcarle a la parte recurrente, no es demandada en el presente proceso, por lo cual no es procedente que las medidas continúen vigentes a favor de este proceso sobre bienes de su propiedad.

Ahora bien, si los anteriores actos son, o no, simulados, es un asunto que claramente desborda en creces los límites que alinderan la competencia de este Despacho Judicial, pues para alcanzar la certeza de que las pruebas acabadas de mencionar nacieron al mundo jurídico con el único fin de defraudar los derechos del aquí demandante, no debe olvidar el profesional del derecho que representa los intereses de la parte recurrente, que se requiere entablar un proceso en donde se ventile tal circunstancia con rendida prueba, sin que con dicha determinación se esté dando prioridad a los ritos procesales sobre el derecho sustancial, pues de acogerse la teoría del demandante, y *per se* afirmarse que se prueba *sumariamente* la argüida simulación, se estaría violentando el derecho de contradicción y el debido proceso tanto de los aquí demandados como de la señora CELINA JOYA CÁCERES, quien no conforma extremo alguno en la *lid*, al no tener un proceso justo en donde se llegue a la conclusión ofrecida por el recurrente.

Así las cosas, si a juicio del accionante confluyen aquí actos simulados en pro de defraudar los créditos adquiridos por el deudor a su favor, dichos aspectos deben ser objeto de la acción de simulación, conforme lo ha decantado la Ho. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:



*“Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar «se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el ‘acuerdo simulado’, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la ‘obligación’, o por la disminución o el desmejoramiento de los ‘activos patrimoniales’ del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).*

*El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia.*

*La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia. «El efecto de la sentencia en el proceso de simulación –refiere MESSINEO– es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado y, por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva»<sup>3</sup>, de ahí que el fin último perseguido por éste es la reconstrucción del patrimonio de su deudor.*

*Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil «toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».*

*Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda.*

*Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes» (CSJ SC, 15 Feb. 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en CSJ SC, 1º Nov. 2013, Rad. 1994-26630-01), o «porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación, o por la disminución o el*

<sup>3</sup> MESSINEO, Francesco. *Doctrina general del contrato*. T. II, p. 45.



*desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor» (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).<sup>4</sup>*

Y es que dentro de la acción de simulación, se requiere entrar a ventilar probatoriamente las circunstancias en que surgieron los actos aparentemente fingidos, toda vez que, al contrario del dicho del recurrente, no es posible llegar a tal conclusión con *pruebas sumarias*, cuando precisamente la jurisprudencia pacífica de la Corte ha sostenido de antaño el caudal probatorio que se requiere para alcanzar la declaratoria que con desatino alega el recurrente por esta vía.

Sobre la definición de prueba sumaria, hace dicho la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C-523/09:

*"Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer."*

En contraste a lo anterior, con relación a la libertad probatoria, y particularmente la importancia de los indicios para acreditar la simulación, ha sostenido de antaño la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL en la sentencia de MAYO 8 de 2001, M.P. DR. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, dentro del expediente No. 5692, que:

*"1. Antes de entrar en vigencia el actual Código de Procedimiento Civil (Decretos 1400 de 6 de agosto de 1970 y 2019 de 26 de octubre del mismo año), la prueba de la simulación era bastante limitada en consideración al contenido normativo del artículo 1767 del Código Civil, que a la letra decía: "No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito".*

*Al derogar expresamente el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 1767 del Código Civil, y consagrar*

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), M.P.DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC16669-2016, Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01.



*en los artículos 175 y 187 los principios de libertad probatoria y persuasión racional (sistema de sana crítica), respectivamente, el estatuto procedimental abolió la referida restricción y por contera amplió el panorama probatorio del fenómeno simulatorio, quedando así establecida no sólo la posibilidad de acudir a la prueba por documentos, generalmente contraescrituras privadas, sino, aún interpartes, a cualesquiera otros medios probatorios, entre ellos el testimonio y los indicios.*

*Al simulante, ha dicho reiteradamente la Corte, “se le deben admitir las pruebas de testigos y de indicios, pues de no ser así, de tener él que exhibir únicamente la contraescritura, o la confesión o el principio de prueba emanado de otra parte, se le colocaría dentro de la regla consistente en que el escrito prevalece sobre el testimonio oral, lo que como ha quedado visto a la luz de la nueva ley probatoria ha perdido en principio su vigencia” (Sentencia de 19 de mayo de 1975). Desde luego que ese y no otro debe ser el tratamiento probatorio de la materia, porque al regir los principios atrás señalados, no sólo no es viable una jerarquización de medios probatorios, sino la exclusión de otros medios por la prueba escrita, por cuanto ésta sólo se impone en tanto exista una norma que exija el instrumento como solemnidad o ad substantiam actus (artículo 265 del Código de Procedimiento Civil), pues sólo así ella se torna en prueba específica.*

*En consideración al sigilo que ampara la celebración de los actos simulados, la prueba de indicios se propone como la más conducente y eficaz para la correspondiente demostración, especialmente cuando no se cuenta con prueba documental.*

*En relación con la prueba indiciaria, la doctrina particular (nacional y extranjera), y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de reconocer su grado de importancia en este campo, han venido elaborando un detallado catálogo de hechos indicadores de la simulación, entre los cuales se destacan el parentesco, la amistad íntima de los contratantes, la falta de capacidad económica de los compradores, la falta de necesidad de enajenar o gravar, la documentación sospechosa, la ignorancia del cómplice, la falta de contradocumento, el ocultamiento del negocio, el no pago del precio, la ausencia de movimientos bancarios, el pago en dinero efectivo, la no entrega de la cosa, la continuidad en la posesión y explotación por el vendedor, etc.”*

En ese orden de ideas, es plausible concluir entonces que este proceso no es el adecuado para calificar si “sumariamente” existe prueba de la simulación que endilga el demandante a los actos celebrados por el demandado, pues para ello, es menester que el promotor adelante las acciones judiciales pertinentes mediante el respectivo procedimiento para alcanzar por el conducto adecuado, la declaratoria de la presunta simulación de las pruebas aquí adosadas.



En ese entendido, epílogo de lo anterior, el Despacho confirmará el proveído que en este asunto fuera dictado el 13/06/2019.

Así las cosas, como quiera que la decisión aquí adoptada es adversa a los fines del recurrente y dado que el auto objeto de ataque es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso vertical formulado de manera subsidiaria ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por tanto, se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordenara a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los siguientes folios: 416 a 418, 522 a 525, 538 a 540, 541 a 543, 544, 569 a 889 del cuaderno de medidas cautelares, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandante hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

Con fundamento en las precedentes consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REVOCAR** la providencia que en este asunto fuera dictada el 13 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 13/06/2019, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga- Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO.

**TERCERO.- ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso, vencido el traslado, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO.-** Cumplido con lo anterior, se ordena tomar fotocopia de los siguientes folios: 416 a 418, 522 a 525, 538 a 540, 541 a 543, 544, 569 a 889 del cuaderno de medidas cautelares, así como de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandante hace uso del mismo. Para tal fin



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

deberá la parte interesada suministrar al Secretario las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ  
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 17 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

266  
1  
30

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-003-2014-00274-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al memorial que antecede, el Despacho le informa al solicitante que los rubros que se encuentren debidamente soportados serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

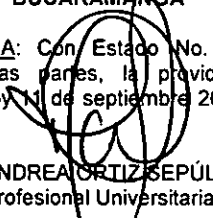
**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

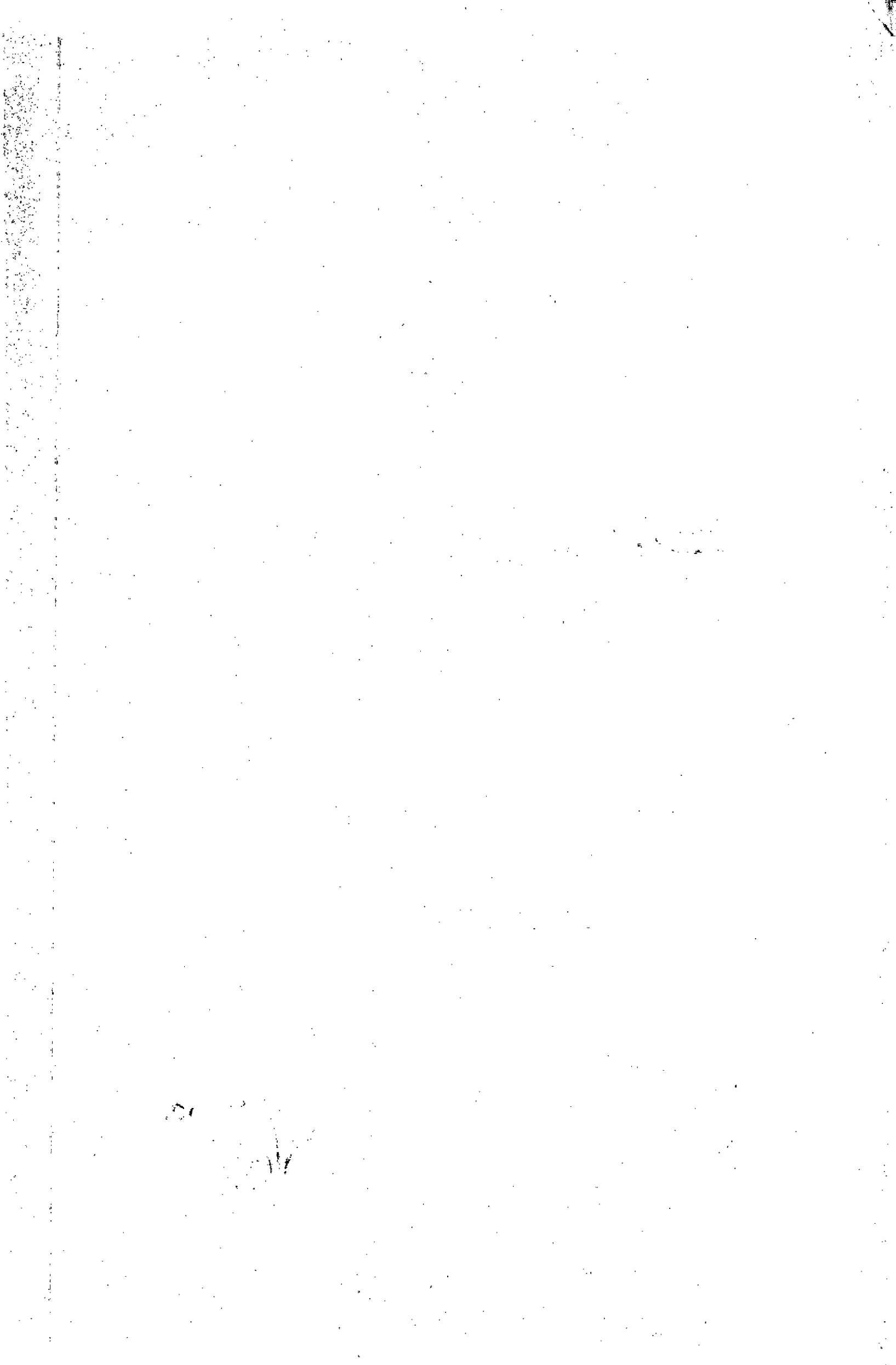
OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo  
las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002


PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-005-2015-00109-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo señalado en el art. 286 del C.G.P., el Despacho ordena corregir el error mecanográfico contenido en el auto proferido el 27/08/2019, en el sentido de indicar que a quien la fecha correcta en que se adelantará la diligencia de allanamiento allí programada, es el próximo **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 9:30 A.M.**

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórense los oficios correspondientes, ente otros, uno dirigido a los moradores del inmueble y a la Administración del edificio instándolos para que estén presentes en la fecha y hora indicada so pena de ingresar con la ayuda de un cerrajero. Oficios que deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



201  
1


PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-005-2015-00176-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado JOSE ZACARIAS GARZIA ZABALA identificado la tarjeta Profesional N° 171.265 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada CARMEN EDILIA VELANDIA CUADRO en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.197). En consecuencia, se entiende revocado todo poder otorgado con anterioridad por el demandado en comento.

2. De las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandada en el memorial que antecede, córrase traslado por el término de tres (3) a la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo  
las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

86  
2  
7c

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-001-2017-00051-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

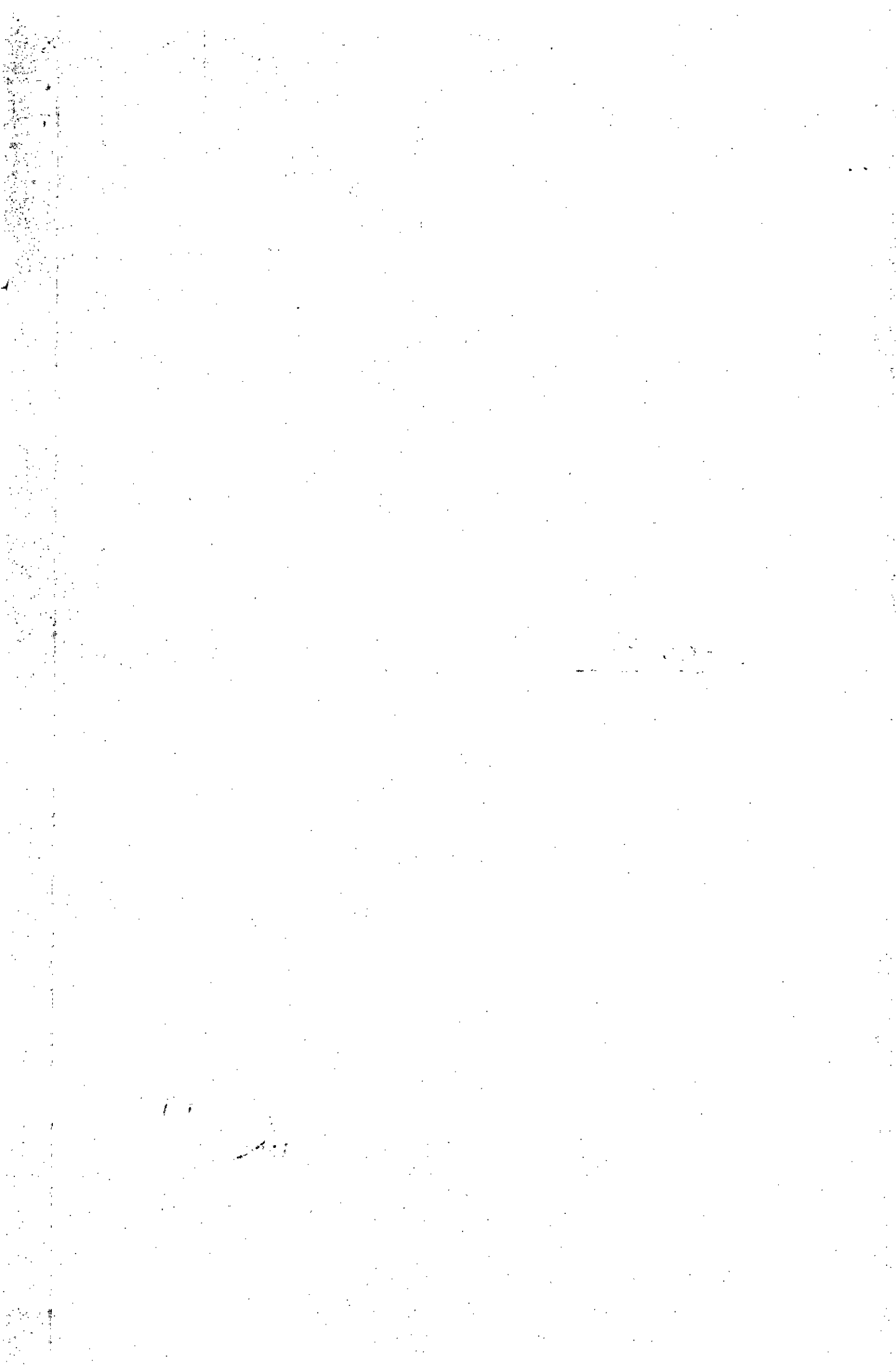
En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena librar oficio con destino al JUZGADO PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE LEBRIJA a fin de requerirlo para que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 209 del 21/11/2018.

Por conducto de la Oficina de Apoyo, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSE NOÉ BARRERA SAENZ**  
**JUEZ**

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p>
--





28  
2  
20

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Rad. 68001-31-03-001-2017-00061-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Vencido el traslado del presente incidente de nulidad, se convoca a las partes para que participen de la audiencia de práctica de pruebas y decisión dentro del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 129 del C.G.P.

Igualmente, de conformidad con el citado canon normativo se decretan las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE INCIDENTANTE**

Los documentos que conforman el legajo del proceso ejecutivo de la referencia, los cuales serán apreciados al momento de decidir el presente incidente de nulidad.

**DE LA PARTE DEMANDANTE**

Los documentos que conforman el legajo del proceso ejecutivo de la referencia, y los allegados dentro del término de traslado del incidente, los cuales serán apreciados al momento de decidir el presente incidente de nulidad.

Para llevar a cabo la citada audiencia de pruebas y decisión se fijará el próximo **LUNES DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 2:00 P.M.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159, se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA  
68001-34-03-002

75  
3  
SC

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. 68001-31-03-011-2017-00116-01

**Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).**

Agregues a los autos sin diligenciar, el Despacho Comisorio No. 038-2018.

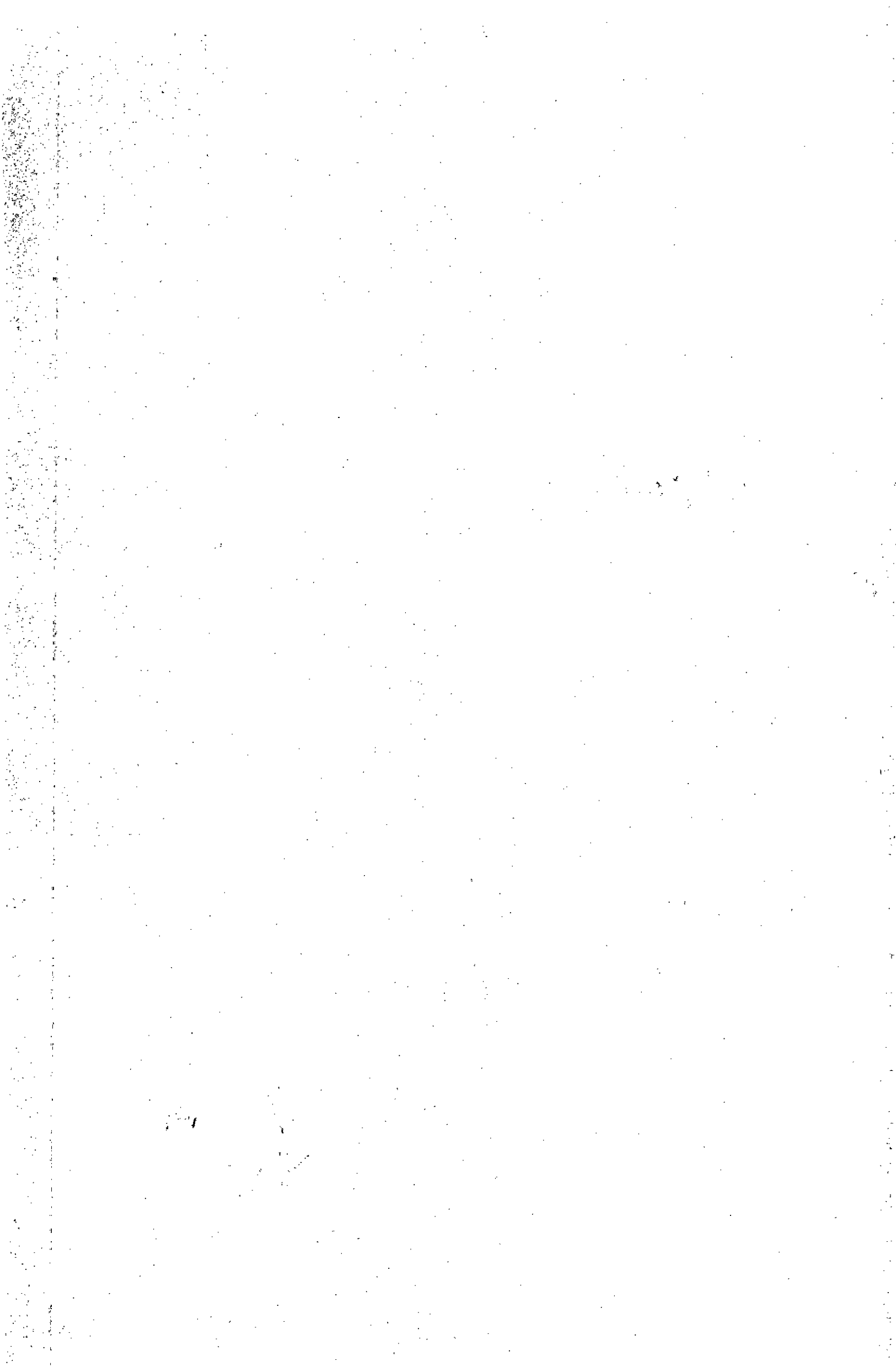
**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. <sup>59</sup> se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre 2019, siendo  
las 8:00 a.m.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria







EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-001-2017-00140-01

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P., el Juzgado procederá a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-369668 de la ORIP de Bucaramanga, ordenada mediante providencia del 7 de mayo de 2019 (fl. 129).

En consecuencia, se fija el **MARTES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM**, para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-369668 de la ORIP de Bucaramanga. Se designa como secuestre a JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga y en los teléfonos 6358376-3102323063; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el MARTES DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM, Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 11 de septiembre de  
2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-012-2017-00182-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por CAFESALUD y que obra a folios 348 y 352 a 372 de este cuaderno, se pone en conocimiento de la parte demandante.

Ejecutoriada la presente providencia, reingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



PROCESO N° 68001400302520170065601 N. I. 29/2019

Ref.: Ejecutivo de EDGAR VÁSQUEZ PEDRAZA C/ MAS MOVIL COLOMBIA SAS.

Incidentante: FRANCY ABRIL ÁLVAREZ.

BUCARAMANGA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la incidentante, contra la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, en auto del 9 de mayo de 2019, en el que resolvió rechazar de plano la NULIDAD de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 319-50777 de la O.R.I.P. de San Gil, solicitada por el apoderado de la señora FRNACY ABRIL ÁLVAREZ.

### II. ANTECEDENTES

1. El señor Edgar Vásquez Pedraza, por medio de apoderada judicial, en el año 2017, presentó demanda ejecutiva en contra de la empresa MAS MOVIL COLOMBIA SAS.
2. El día 5 de abril de 2018, la Inspección de Policía de San Gil, en cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga, llevó a cabo diligencia de secuestro<sup>1</sup> del predio con matrícula inmobiliaria No. 319-50777 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil.
3. Dentro de término legal, esto es, antes de incorporar el despacho comisorio al proceso, el 15 de mayo de 2018 por medio de apoderado judicial la señora Francly Abril Álvarez, presentó incidente de levantamiento del secuestro<sup>2</sup> y embargo para lo cual aportó prueba con la cual pretendía acreditar la posesión material del inmueble.

<sup>1</sup> Fol. 47 c-2

<sup>2</sup> Fol. 1 ss c-4



**Artículo 322 numeral 3 ibídem:** “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto...”.

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente revocar el auto de primera instancia o, por el contrario, debe confirmarse por asistírle razón al a quo en la decisión del 9 de mayo de 2019?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que se confirmará la decisión apelada, por encontrarse ajustada a derecho.

**5. El Caso Concreto:** La señora Franci Abril Álvarez, por medio de apoderado judicial, instauró incidente de levantamiento de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 319-50777 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil, en razón a que consideró que podía demostrar la posesión material del inmueble, sobre el cual la inspección de policía de San Gil, el día 5 de abril de 2018 en cumplimiento de la comisión ordenada por el juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso ejecutivo adelantado por Edgar Vásquez Pedraza en contra de la empresa MAS MOVIL COLOMBIA SAS, había materializado el secuestro.

En la audiencia programada, donde intervino el hoy recurrente, se llevó a cabo la práctica de pruebas, alegaciones y fallo en el que después de analizar la prueba y hacer un amplio análisis sobre el título y el modo para adquirir bienes inmuebles, el a quo no accedió al levantamiento del secuestro por cuanto la jueza consideró que no se acreditó la posesión material del inmueble en cabeza de la incidentante.

Informe con esa decisión, el mismo togado, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el 30 de abril del año en curso por este mismo Despacho, en el que se resolvió:

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga en audiencia del 19 de marzo de 2019, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte incidentante, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Devolver las diligencias al Juzgado de origen.



Del anterior panorama se tiene en claro que:

1. El Secuestro del inmueble se llevó a cabo el 5 de abril de 2018.
2. El abogado apelante en la presente NULIDAD, había intervenido desde el 15 de mayo de 2018, fecha en la cual radicó el incidente de desembargo y levantamiento de secuestro visto a folio 1 ss del cuaderno 4.
3. En esa primera actuación no propuso NULIDAD.
4. El incidente de desembargo fue resuelto en diligencia del 19 de marzo de 2019, en la cual se negó el levantamiento de embargo y secuestro. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación.
5. El 27 de marzo de 2019 radicó incidente de nulidad de la misma diligencia de secuestro.
6. El 30 de abril de 2019, este mismo despacho confirmó la decisión que negó el levantamiento de embargo y secuestro.
7. Sin haberse resuelto el recurso de apelación contra el auto que negó el levantamiento de embargo y secuestró, se presentó incidente de NULIDAD, contra la diligencia de secuestró.

El incidente de NULIDAD fue rechazado de plano por medio del auto que hoy ocupa la atención en este recurso, en razón a que el a quo consideró que se trataba de los mismos hechos del incidente de levantamiento de secuestro. Sobre lo que el recurrente considera que tal apreciación no se ajusta a derecho toda vez que en la NULIDAD se ventila es la extralimitación del inspector de policía para declarar secuestrado el inmueble sin haberlo identificado toda vez que no ingresó al mismo.

De lo anterior, considera el Despacho en esta instancia que si bien es cierto el togado recurrente pretende hacer ver que se trata de diferentes hechos; también lo es que, el fondo del asunto busca el mismo objetivo como lo es el de dejar sin efecto el secuestro sobre el citado inmueble realizado por las mismas personas y en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar. De ahí que las razones que soportaron el recurso de reposición del 12 de junio de 2019 visto a fol. 12 ss c-6, sean totalmente compartidas, toda vez que el doblemente incidentante, en el primero de ellos aceptó sin la mínima dubitación que el inmueble había sido legalmente secuestrado, luego no es de recibo que una vez se le resolvió el primer incidente en forma desfavorable y a sabiendas de que había interpuesto el recurso de apelación, sin razón alguna desconociera lo que había argumentado en el incidente de DESEMBARAGO, para proceder a presentar incidente de NULIDAD por motivos que debieron haber sido ventilados en el incidente de desembargo, tal como lo indicó la apoderada del demandante.

Lo anterior, sería suficiente para no revocar el auto y por el contrario confirmarlo en su integridad máxime que efectivamente el recurrente no motivó su solicitud en alguna de las causales del artículo 133 del C. G. P.

Pero además de lo que consideró el a quo al resolver el antecitado recurso de reposición, debe resaltarse que el artículo 135 C.G.P., consagra: "...No podrá



**alegar la nulidad...quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...** (negrilla y subraya fuera de texto).

De este mandato legal, se tiene que el hoy recurrente, el **15 de mayo de 2018** presentó incidente de DESEMBARGO (fols 1 ss c-4) en el cual aceptó que se había llevado a cabo el secuestro del inmueble y, nada dijo sobre NULIDAD alguna, lo que salta de bulto su improcedencia por expresa prohibición de la citada norma que ordena que no podrá alegar la nulidad quien haya actuado en el proceso sin proponerla, cuya circunstancia se presenta en el caso en estudio ya que la NULIDAD se presentó el **27 de marzo de 2019**. Rememórese, igualmente, que el togado actúo en el proceso el 19 de marzo de 2019 en la audiencia de práctica de pruebas y decisión del incidente de desembargo, don presentó recurso de apelación, sin proponer la NULIDAD que extemporáneamente presentó. De ahí, que desde este flanco tampoco sean de recibo los argumentos del recurrente para acceder a la revocatoria que deprecia.

Por último, debe indicarse al recurrente que la NULIDAD que presenta, según, sus argumentos, no es insaneable como lo pretende hacer ver por cuanto no está dentro de las preceptuadas en el parágrafo del artículo 136 del C. G. P, y, sobre la identificación del predio objeto de secuestro se puede observar que no existe la posibilidad de que se haya embargado y secuestrado un predio diferente al que interesa en el proceso, por cuanto si se observan las características del inmueble plasmadas en el acta de diligencia de secuestro vista a folio 47 c-2, coincide su identificación con los establecidos en la escritura pública No. 2257 del 15 de diciembre de 2010 de la Notaría Segunda de San Gil, vista a folio 24 vuelto del c-4.

En consecuencia, lo que en derecho corresponde es CONFIRMAR la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, el 9 de mayo del año 2019, mediante la cual se rechazó el incidente de NULIDAD propuesto.

Debido a que no prosperó el recurso, se condena en costas a la parte apelante y, se fija como agencias en derecho, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), a favor de la parte demandante.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto del 9 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

**SEGUNDO: Condenar** en costas a la parte apelante, a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

**TERCERO:** Devolver las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N° 15 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-006-2018-00010-01

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### I. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído que en este asunto fuera dictado el 13 de junio de 2019, a través del cual se comisionó a los Inspectores Municipales de Policía-Reparto para realizar diligencia de allanamiento del inmueble identificado con la M.I. No. 300-385871 de la ORIP de Bucaramanga, a fin de permitir el ingreso del perito evaluador OSCAR DURAN CÁCERES, para que pueda cumplir con la experticia encomendada.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor precisa que “[l]a Corte Constitucional, mediante sentencia C-233 de fecha mayo 22 de 2019- expediente D-12552, M.P. Alejandro Linares Cantillo, señaló la pérdida de competencia de los Inspectores de Policía para atender despachos comisorios de los jueces concernientes a secuestros y entrega de inmuebles”, por lo que pide que se revoque la providencia recurrida y, en su lugar, se fije fecha y hora para la práctica del allanamiento ordenado.

### III. TRAMITE

Del recurso de reposición se corrió el traslado correspondiente<sup>1</sup>, término que venció en absoluto silencio.

Cumplidas las ritualidades del caso, procede el Juzgado a decidir de fondo, previas las siguientes

### IV. CONSIDERACIONES

**1. Competencia:** Este Despacho la tiene de conformidad con el artículo 318 del C. G. P., y el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

**2. Fundamentos Normativos:** El artículo 2o. de la Carta Política, entre otros postulados, consagra que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de

<sup>1</sup> Fol. 128.





la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**El art. 230 ibídem.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

**La Ley 1801 de 2016** *“Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”*, art. 206, parágrafo 1, prevé que parágrafo 1, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*

**3. Problema Jurídico:** ¿es procedente reponer el auto del 13 de junio de 2019 por cuanto los Inspectores de Policía no pueden realizar la diligencia de allanamiento del inmueble hipotecado o, por el contrario, debe confirmarse dada la inviabilidad de la reposición solicita?

**4. Tesis del Despacho:** Desde ahora se anuncia que se repondrá la providencia recurrida y, en su lugar, se fijará fecha y hora para diligencia de allanamiento del inmueble futuro a rematar.

**5. El Caso Concreto:** En el asunto *in examine*, embargado<sup>2</sup>, secuestrado<sup>3</sup> y avaluado catastralmente<sup>4</sup> el inmueble hipotecado identificado con la M.I. No. 300-385871 de la ORIP de Bucaramanga, mediante providencia del 21 de marzo hogaño<sup>5</sup> se designó al perito OSCAR FERNANDO DURAN CÁCERES para que estableciera su valor comercial, no obstante, dado a que no le fue permitido su ingreso al referido inmueble, tal y como da cuenta los escritos que militan a folios 122 y 120, mediante el auto objeto de censura, adiado 13 de junio de 2019<sup>6</sup>, se ordenó su allanamiento a fin de que el aludido auxiliar de la justicia realizara la experticia encomendada, para lo cual se dispuso comisionar a los Inspectores Municipales de Policía- reparto.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º, art. 206 de la Ley 1801 de 2016 *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*

La Ho. Corte Constitucional en sentencia C-223/19 declaró exequible de dicho canon normativo, precisando que *“(...) es posible concluir que la interpretación*

---

<sup>2</sup> Fol. 49

<sup>3</sup> Fol. 88

<sup>4</sup> Fol. 105

<sup>5</sup> Fol. 107

<sup>6</sup> Fol. 125



*objeto de cuestionamiento, esto es, la que postula que los inspectores de policía no pueden cumplir funciones ni realizar diligencias jurisdiccionales - independientemente de cómo se catalogue la naturaleza de los actos de secuestro y entrega de bienes-, es ciertamente razonable a la luz de las reglas de la hermenéutica jurídica.*

(...)

232. *En consecuencia, la Corte Constitucional declarará la exequibilidad del significado acusado del párrafo 1° del artículo 206 del CNPC, esto es, el que entiende que la referida norma prohíbe que los inspectores de policía cumplan funciones o realicen inspecciones jurisdiccionales -independientemente de la calificación que pueda darse a los actos que deben asumir esos funcionarios concernientes al embargo y secuestro de bienes-.*

(...)

235. *La Corte estimó que el párrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales.”.*

De lo anterior refule claro que, tal y como lo alega el censor, los inspectores de policía no son competentes para realizar la diligencia de allanamiento ordenada mediante la providencia recurrida, proferida el 13 de junio de 2019, razón por la cual, sin lugar a más preámbulos, se repondrá para modificar la misma en el sentido de precisar que dicha diligencia será realizada por el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P., para lo cual se fijará el MARTES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM.

De otro lado, se informará a las partes que el Juzgado no puede tener como avalúo comercial del inmueble futuro a rematar la experticia realizada por el perito OSCAR FERNANDO DURAN CÁCERES y que obra a folios 129 a 134, dado que para establecer el valor real de dicho inmueble se hace indispensable que el perito verifique las condiciones y características internas del inmueble, situación que el mismo indicó no realizó, al respecto dijo que “(...) pongo en conocimiento del despacho que no se permitió el ingreso al predio, aun cuando se intentó en varias ocasiones la visita, por tal razón presento el informe basado en la comparación del mercado en el sector, ya que son viviendas de similares características.”.



Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del circuito de Descongestión de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REPONER PARA MODIFICAR** el auto que en el presente asunto fuera dictado el 13 de junio de 2019 (fl. 125), de conformidad con las motivaciones que anteceden, y en consecuencia se fija el **MARTES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 AM** para realizar la diligencia de allanamiento ordenada en la mentada providencia.

Por conducto de la Oficina de Ejecución elabórense los oficios correspondientes, ente otros, uno dirigido a los moradores del inmueble y a la Administración del edificio instándolos para que estén presentes en la fecha y hora indicada so pena de ingresar con la ayuda de cerrajero. Oficios que deben ser diligenciados por la parte demandante- interesada.

**SEGUNDO.- INFORMAR** a las partes que el Juzgado no puede tener como avalúo comercial del inmueble futuro a rematar la experticia realizada por el perito OSCAR FERNANDO DURAN CÁCERES y que obra a folios 129 a 134.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA. Con Estado N° <u>159</u> se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 11 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

129  
CI  
30

RAD. 68001-31-03-010-2018-00072-01  
EJECUTIVO

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el art. 149 y 150 del C.G.P., el Juzgado procederá a decretar la acumulación del proceso Ejecutivo adelantado por VIVIANA MARCELA LEAL SERRANO contra JOÁN ROTH CHAVES RINCÓN, radicado bajo el No. 68001310301020180007800 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, al presente proceso Ejecutivo Singular.

Por tal razón se ordena al citado Juzgado que proceda a remitir el referido proceso, para que se incorporen al presente trámite. Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 129  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 11 de septiembre de  
2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-004-2018-00123-01

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P. en concordancia con el inciso primero del art. 466 *ibidem*, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro del remanente producto de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a desembargar y que sean de propiedad del demandado NELSON OSWALDO OROZCO YEPES, dentro de los siguientes procesos:

- Proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2017-238.
- Proceso adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, bajo el radicado No. 2017-236.


Por conducto de la Oficina de Ejecución, elabórense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA. Con Estado No. 159  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 11 de septiembre  
de 2019, siendo las 8:00 am.

  
MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
68001-34-003-002

341  
CITD  
9c

Rdo. 68001-31-03-008-2018-00171-01

Ejecutivo

Bucaramanga, diez (10) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Visto el Reporte General por Proceso que antecede, se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, proceder a lo de su cargo conforme a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fl. 320), entregando al demandante inicial y acumulado, CLÍNICA CHICAMOCHA S.A., el título judicial que se encuentra constituido a favor del presente proceso por la suma de \$5.999.900, hasta la concurrencia de su crédito y costas, claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTEN EMBARGOS DE CRÉDITOS CON PRELACIÓN. Los títulos judiciales pueden ser elaborarlos y/o entregados al apoderado del demandante inicial y acumulado, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ**  
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 159 se  
notifica a las partes, la providencia que  
antecede, hoy 11 de septiembre de 2019,  
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
60801-34-003-002

43  
C2  
2C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-002-2018-00229-01

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El importe de las facturas, en fotocopia, que obran a folio 37 de este cuaderno, téngase en cuenta al momento de realizarse la liquidación adicional de costas.

De otro lado, la Nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folio 41 de este cuaderno, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

**JUEZ**

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BUCARAMANGA

CONSTANCIA. Con Estado No. 159  
se notifica a las partes, la providencia  
que antecede, hoy 1 de septiembre de  
2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA  
Profesional Universitaria